

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Porfirio Matos Reyes.

Abogada: Licda. Miriam Pineda de Leger.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Matos Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 837 serie 79, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Miriam Pineda de Leger, quien actúa a nombre y representación de Porfirio Matos Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Porfirio Matos Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Porfirio Matos Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Porfirio Matos Reyes, de violar el artículo 330 del Código Penal; en consecuencia,

se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "Que en la especie quedó configurado el delio de ultraje al pudor, al comprobarse que el prevenido llegó a presentarse frente a la querellante en ropa interior; y en una oportunidad sustrajo sus prendas o ropas íntimas. Además, una noche en que ésta se encontraba sola en su casa, el prevenido procedió a despegar una de las tablas de la vivienda e introdujo sus manos; versión que fue corroborada por las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Porfirio Matos Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do